

INFORME N.º 000008-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 30 de enero de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si la facilidad establecida en el numeral 1.1. del Anexo III del Procedimiento General “Certificación del Operador Económico Autorizado” - DESPA-PG.29, referida a la posibilidad de presentar garantías nominales en el régimen de importación para el consumo, resulta aplicable al despacho de mercancías destinadas al consumo en las zonas de tratamiento especial comprendidas en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano o en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 069-82-EFC; en adelante PECO.
- Ley N° 27037 y normas modificatorias, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley de la Amazonía.
- Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia y normas modificatorias; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y normas modificatorias; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano” DESPA-PE.01.13 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Superintendencia N° 000107-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037” DESPA-PE.01.15 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia N° 061-2022/SUNAT, que aprueba el procedimiento general “Certificación del Operador Económico Autorizado” DESPA-PG.29 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.29.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
30/01/2025 13:42:02

- Circular N° 003-2012/SUNAT/A, sobre despacho de mercancías con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración que se acogen al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano - PECO y/o a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta aplicable la facilidad otorgada en el numeral 1.1. del Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.29 al Operador Económico Autorizado (OEA), que lo faculta a presentar garantías nominales en el régimen de importación para el consumo, para el despacho de mercancías que tienen como destino final su uso y consumo en las zonas de tratamiento especial comprendidas en el PECO y en la Ley de la Amazonía?

En principio, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 25 de la LGA, el OEA es el operador de comercio exterior u operador interviniente certificado por la SUNAT, al haber cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en la LGA, su Reglamento y en las normas pertinentes.

Precisa el artículo 27 de la LGA, que el OEA puede acogerse a las siguientes facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros:

“(…)

- Presentar una sola declaración aduanera de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera.
- Presentar una declaración inicial con información mínima para el levante de las mercancías, conforme a lo establecido en el Reglamento, y una declaración complementaria posterior en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.
Con la declaración inicial se produce la destinación aduanera, y el nacimiento y la determinación de la obligación tributaria aduanera de acuerdo con lo señalado en el artículo 140 del presente Decreto Legislativo.
Con la declaración complementaria se suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para la aplicación del régimen aduanero; esta puede amparar una o varias declaraciones iniciales.
- Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación.
- Efectuar directamente sus despachos aduaneros sin necesidad de contar con el servicio de un despachador de aduana.

e) Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.

Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales pueden ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.

(…)”¹

Así, al amparo de lo estipulado en el inciso c) del artículo 27 de la LGA, la Administración Aduanera ha otorgado facilidades adicionales al OEA, las que se encuentran establecidas en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.29², como la prevista en su numeral 1.1., relacionada con las garantías aduaneras, la cual dispone lo siguiente³:

¹ Énfasis añadido.

² En el numeral 14) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.29, se indica que las facilidades del programa OEA se detallan en el anexo III.

³ Énfasis añadido.

ANEXO III

FACILIDADES OTORGADAS AL OEA

1. Facilidades relacionadas con las garantías aduaneras

DESCRIPCIÓN DE LA FACILIDAD		Exportador	Importador	Agente de aduanas	Depósito Temporal	Depósito Aduanero	Empresa de servicio de entrega rápida
1.1	Garantía nominal para el requerimiento previsto en el artículo 160 de la LGA y para el despacho de las mercancías que solicite al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho urgente o anticipado, siempre que no haya sido objeto de requerimientos de ejecución en estos despachos en el período certificado como OEA.		X				

En tal sentido, en aplicación de la facilidad antes transcrita, el OEA se encuentra facultado a presentar una garantía nominal para los efectos de la garantía previa regulada por el artículo 160 de la LGA⁴, que respalde el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, en lugar de una garantía emitida por una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que se cumplan, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

- Se encuentre certificado por la SUNAT como OEA importador;
- La garantía se use para el despacho de mercancías al régimen de importación para el consumo bajo modalidad de despacho anticipado o urgente; y
- No haya sido objeto de requerimientos de ejecución en estos despachos durante el periodo certificado como OEA.

Por consiguiente, en los casos en que se cumplan las citadas condiciones, el OEA importador se encontrará legalmente facultado a presentar una garantía nominal como garantía previa, global o específica, del artículo 160 de la LGA, que cubra el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos liquidados, en lugar de una garantía bancaria o financiera.

Dentro de ese marco legal, se consulta si la facilidad establecida en el numeral 1.1. del Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.29, resulta aplicable al despacho de mercancías destinadas al consumo en las zonas de tratamiento especial comprendidas en el PECO o en la Ley de la Amazonía.

Al respecto, se debe señalar que el PECO constituye un tratado internacional, suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común⁵ para la aplicación de preferencias arancelarias a la importación de determinados productos que tengan como destino final las zonas de selva que se precisan en el artículo I de este Convenio⁶.

⁴ "Artículo 160°.- Garantía Global y específica previa a la numeración de la declaración

Los operadores del comercio exterior y los operadores intervinientes pueden presentar, de acuerdo con lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

(...)

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

⁵ Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

⁶ En el Perú se encuentran comprendidos los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
30/01/2025 13:42:02

Asimismo, mediante la Ley de la Amazonía se otorgó una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de esa región con el objeto de promover su desarrollo sostenible, los que comprenden, entre otros, la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía⁷.

En cuanto a la forma de acceder a los beneficios establecidos en el PECO y en la Ley de la Amazonía, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF⁸, así como el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, prescriben que además del ingreso directo de la mercancía a la zona de tratamiento especial, el importador podrá acceder a los mismos vía devolución, cuando el ingreso e importación de los bienes se produzca a través de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita (ingreso indirecto); en cuyo caso, lo cancelado por concepto de derechos arancelarios e IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino⁹, caso contrario el pago se entenderá como definitivo.

Es importante señalar, que, en el caso del ingreso indirecto, el despacho de importación de las mercancías realizado en la aduana de ingreso se efectúa conforme a lo establecido en el procedimiento del régimen de importación para el consumo.

En ese orden de ideas, resulta claro que aquellas mercancías que ingresen al país a través de la Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita (aduanas de ingreso) con destino a la zona de aplicación del PECO y de la Ley N° 27037, realizan ante dichas dependencias su trámite de despacho al régimen de importación para el consumo conforme al procedimiento DESPA-PG.01 “importación para el consumo”, con la aplicación de los tributos normalmente aplicables a su importación, por lo que los beneficios tributarios bajo comentario sólo les resultarán aplicables vía devolución, a condición de que lleguen a la aduana de destino cumpliendo con todos los requisitos y formalidades exigidas para la regularización correspondiente.

Posteriormente, se emite la Ley N° 27316, que en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Aplicación de Carta Fianza Bancaria o Financiera

Para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la Amazonía, según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 y sus normas reglamentarias, o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, mientras dure la vigencia de dichos regímenes, el importador podrá continuar con el pago de los impuestos a la importación correspondientes, como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, **o presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de dichos impuestos.**” (Énfasis añadido).

Por su parte, la Administración Aduanera emitió la Circular N° 003-2012/SUNAT/A que permite que para el despacho de las mercancías que se destinan al régimen de importación para el consumo en las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao y en la Intendencia de Aduana de Paita, bajo acogimiento a los beneficios del PECO y/o de la Ley de la Amazonía, la deuda liquidada se garantice con la garantía previa al despacho regulada por el artículo 160 de la LGA.

⁷ Conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.

⁸ Es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo VIII del citado Convenio, que precisa que éstas “deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país”.

⁹ Previa solicitud presentada dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado y reconocimiento físico conforme de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.

En concordancia, los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 prescriben en el numeral 5, del subliteral C1 del literal C) de sus secciones VII, que en el ingreso indirecto de mercancías a la zona de tratamiento especial del PECO y de la Ley de la Amazonía, la deuda tributaria aduanera liquidada puede ser:

- a) Cancelada: con el pago de la deuda tributaria aduanera determinada en la DAM¹⁰ y en las liquidaciones de cobranza tipo 0022 y 0038. (...)
- b) Cancelada y garantizada con carta fianza bancaria o financiera (...)
- c) Garantizada con carta fianza bancaria o financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley (garantía previa) (...)."

Así, en virtud de las normas antes glosadas, el importador puede optar entre pagar en la aduana de ingreso todos los impuestos aplicables al régimen de importación para el consumo y darle tratamiento de pago a cuenta sujeto a regularización, o garantizar su pago mediante la presentación de la carta fianza bancaria o financiera conforme al:

- Artículo 159 de la LGA o,
- Artículo 160 de la misma ley (garantía previa).

En tal sentido, considerando que conforme con lo señalado en la primera parte de este informe, una de las facilidades otorgadas al OEA importador en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.29, es precisamente concederle la facultad de presentar para efectos de la garantía previa del artículo 160 de la LGA, una garantía nominal en lugar de una bancaria o financiera, y en vista que de acuerdo con los numerales 5) del subliteral C1 del literal C) de las Secciones VII de los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 los tributos liquidados en la aduana de ingreso pueden ser garantizados con la garantía previa del artículo 160 de la LGA, se puede colegir que cuando la DAM sea numerada por un OEA importador, este podrá hacer uso de esa facilidad y presentar una garantía nominal para efecto de la citada garantía previa, siempre y cuando se cumplan en forma concurrente las siguientes condiciones exigidas por el numeral 1.1. del Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.29:

1. Los tributos liquidados a garantizar en la aduana de ingreso correspondan a una DAM numerada para el régimen de importación para el consumo;
2. La DAM se haya tramitado bajo modalidad de despacho anticipado o urgente; y
3. El OEA importador no haya sido objeto de requerimientos de ejecución en otros despachos durante el periodo certificado como OEA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el operador interviniente certificado como OEA importador puede presentar, en la aduana de ingreso, una garantía nominal para los efectos de la garantía previa regulada por el artículo 160 de la LGA para el despacho de mercancías destinadas al consumo en las zonas de tratamiento especial del PECO y de la Ley de la Amazonia, siempre que:

1. Los tributos liquidados a garantizar en la aduana de ingreso correspondan a una DAM numerada para el régimen de importación para el consumo;
2. La DAM se haya tramitado bajo modalidad de despacho anticipado o urgente; y
3. El OEA importador no haya sido objeto de requerimientos de ejecución en otros despachos durante el periodo certificado como OEA.

¹⁰ Declaración aduanera de mercancías.

